

CIRCULAR N° 61, DEL 21 DE OCTUBRE DE 2002

MATERIA: LA CAPACITACIÓN CONSISTENTE EN LA FORMACIÓN EN COMPETENCIAS LABORALES CONDUCTENTES A TÍTULOS TÉCNICOS IMPARTIDOS POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA TAMBIÉN DA DERECHO AL CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 19.518, DE 1997.

I.- INTRODUCCIÓN

a) El artículo 1° de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, dispone en su inciso primero que el sistema de capacitación y empleo tiene por objeto promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

La citada norma preceptúa en su inciso segundo, que la formación conducente al otorgamiento de un título o un grado académico es de competencia de la educación formal, regulada en conformidad a las disposiciones de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y no puede ser objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en la referida ley, agregando en su inciso tercero, que no obstante lo antes señalado, podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la mencionada ley, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, así como también, aquellas actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios, para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezcan en el reglamento.

Finalmente, dispone el mencionado artículo en su inciso cuarto que un decreto supremo, que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas, cuando se trate de módulos de formación en competencias laborales conducentes a títulos técnicos impartidos por los Centros de Formación Técnica.

b) En relación con la nueva actividad de capacitación incorporada al artículo 1° de la Ley N° 19.518, por la Ley N° 19.765, publicada en el Diario Oficial de 02 de Noviembre del año 2001, esto es, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, mediante un decreto supremo que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, cabe señalar que el Servicio impartió las instrucciones pertinentes, precisando sus alcances tributarios, mediante la Circular N° 89, del año 2001.

c) Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por los incisos tercero y cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.518, comentados en los dos últimos párrafos de la letra a) precedente, se procedió a dictar el Reglamento que exige dichas normas legales, el cual se contiene en el Decreto Supremo N° 186, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 03 de Septiembre del año 2002, cuyo texto se da a conocer a continuación, destacándose las normas de índole tributaria en negrita, cuyos alcances impositivos como se señaló anteriormente, fueron comentados mediante la Circular N° 89, del año 2001.

II.- TEXTO DEL D.S. N° 186, DE 2002, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIAL DE LA LEY N° 19.518, RELATIVO A LOS MÓDULOS DE FORMACIÓN EN COMPETENCIAS LABORALES CONDUCTENTES A TÍTULOS TÉCNICOS IMPARTIDOS POR LOS CENTROS DE FORMACIÓN TÉCNICA.

“**Artículo 1°:** Las referencias que se hacen en este Reglamento al Servicio Nacional, al Estatuto, o al Reglamento General del Estatuto, deberán entenderse efectuadas, respectivamente, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, al Estatuto de Capacitación y Empleo contenido en la ley N° 19.518, y al Reglamento General de dicha ley, aprobado por decreto supremo N° 98, de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 27 de abril de 1998.

En conformidad a las normas del Estatuto, y el presente Reglamento, las empresas podrán, individual o conjuntamente, contratar directamente para sus trabajadores, módulos basados en competencias laborales con los Centros de Formación Técnica, o a través del organismo técnico intermedio de capacitación al cual se encuentren afiliadas.

A estas acciones les será aplicable lo señalado en los artículos 16°, 19°, 26°, 28°, 29°, 30°, 31° y 32° del Reglamento General del Estatuto.

Artículo 2°: Para los efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto, constituirán también costo directo, las sumas pagadas por las empresas a los Centros de Formación Técnica, por los módulos basados en competencias laborales que éstos dicten en el marco de una carrera de técnico de nivel superior autorizada por el Ministerio de Educación, y en el marco de lo establecido en el Estatuto y el presente Reglamento.

Artículo 3º: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Módulo de formación, la unidad de aprendizaje que integra las habilidades, actitudes y conocimientos requeridos para el desempeño efectivo en un área de competencias, a través del desarrollo de experiencias y tareas complejas que provienen del trabajo en un contexto real.

b) Competencia laboral, la actitud, el conocimiento y la destreza necesarios para cumplir exitosamente las actividades que componen una función laboral, según requerimientos del sector productivo.

c) Perfil de Egreso, el conjunto de capacidades que el egresado debe poseer al concluir un plan de estudios conducente al título de técnico de nivel superior, identificadas a partir de las competencias requeridas de acuerdo a la letra b) precedente.

Artículo 4º: Se entenderá que los módulos de formación en competencias laborales son acreditables para la preparación de técnicos de nivel superior, cuando respondan de manera coherente al perfil de egreso definido para el respectivo técnico de nivel superior, y formen parte integrante del currículum de una carrera impartida por un Centro de Formación Técnica en conformidad con la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 5º: Serán imputables a la modalidad de financiamiento contemplada en el artículo 36 del Estatuto, los módulos de formación en competencias laborales que sean impartidos por Centros de Formación Técnica que gocen de reconocimiento oficial, en conformidad con las normas dispuestas en la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y que cumplan los requisitos de elegibilidad señalados en este Reglamento.

Artículo 6º: Serán elegibles, para los efectos del financiamiento dispuesto en el Estatuto, los módulos de formación en competencias laborales que cuenten con la aprobación expresa del Ministerio de Educación, la que deberá ser emitida según los criterios y procedimientos definidos en los artículos siguientes.

Artículo 7º: Tratándose de Centros de Formación Técnica, sujetos a proceso de supervisión o acreditación por parte del Ministerio de Educación, éstos podrán, en el caso de las carreras que ya cuenten con autorización de ese Ministerio, presentar progresivamente a aprobación del Ministerio de Educación los módulos que, en definitiva, compondrán la totalidad de la respectiva carrera. En todo caso, el Centro de Formación Técnica deberá presentar siempre el perfil de egreso de la carrera a la que pertenece el módulo cuya aprobación se solicita, y el plan de estudios dentro de la cual éste se inserta.

En el caso de carreras nuevas la aprobación no podrá efectuarse por módulos aislados. En estos casos el Centro de Formación Técnica deberá presentar a aprobación la totalidad de los módulos que conforman la carrera completa.

Artículo 8º: El Ministerio de Educación realizará, a través de la División de Educación Superior, el proceso de evaluación y aprobación de los módulos de formación en competencias laborales que pretendan impartir los Centros de Formación Técnica, en el contexto del Estatuto.

El Ministerio de Educación evaluará si los módulos señalados cumplen, a lo menos, con las siguientes características:

a) Encontrarse estructurados sobre la base de competencias laborales válidas de la respectiva especialidad.

b) Estructurarse en su forma, contenido, metodologías, evaluación, y demás aspectos sustantivos que correspondan, como un módulo de formación, en conformidad con lo señalado en el artículo 3º de este Reglamento.

c) Definir los recursos docentes, didácticos, de equipamiento e infraestructura necesarios para su adecuada implementación.

d) Ser acreditables para la formación de un Técnico de Nivel Superior, en conformidad con lo establecido en el artículo 4º precedente.

Artículo 9º: Asimismo, el Ministerio de Educación evaluará si el Centro respectivo cuenta con los recursos docentes, didácticos, de equipamiento e infraestructura adecuados y suficientes para el cumplimiento de los objetivos de cada módulo de formación, y en general para desarrollarlos con un nivel de calidad satisfactorio.

Artículo 10º: Para efectos del proceso de evaluación descrito en los artículos precedentes los módulos se entenderán, en todo caso, asociados a la sede del Centro de Formación Técnica en la que serán impartidos. En consecuencia, la realización de un módulo en una sede distinta a la anterior requiere un nuevo pronunciamiento del Ministerio de Educación.

Artículo 11º: Para la implementación del proceso de evaluación descrito en este Reglamento la División de Educación Superior, del Ministerio de Educación, elaborará y pondrá a disposición de los Centros de Formación Técnica, en un plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación del presente Reglamento, las guías, formularios e instructivos en conformidad a los cuales se deberá efectuar la presentación de los mencionados módulos.

Artículo 12º: El Ministerio de Educación contará con un plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de autorización de un módulo, por parte de un Centro de Formación Técnica, para efectuar la evaluación indicada y pronunciarse al respecto, aprobándolo o formulando observaciones.

En el caso de existir observaciones, el Centro de Formación Técnica deberá conformar su proyecto a las objeciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que éstas le fueron notificadas. Si así no lo hiciere, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Ministerio de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta de las observaciones, para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 13º: El proceso de evaluación descrito en los artículos precedentes será aplicable de igual manera a los Centros de Formación Técnica que gozan de plena autonomía, los que, para efectos de acceder a los beneficios contemplados en la ley 19.518, deberán someter sus módulos a la aprobación del Ministerio de Educación. En este caso dicha Secretaría de Estado se pronunciará sólo sobre los aspectos enumerados en el inciso segundo del artículo 8º.

Para efectos de la presentación, los centros autónomos deberán hacer uso de las guías y formularios indicados en el artículo 11º de este Reglamento.

Artículo 14º: La aprobación de cada uno de los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, según lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a una constancia escrita de aprobación por parte del Ministerio de Educación. Tal aprobación será un requisito indispensable para la inscripción de los módulos en el registro que el Servicio Nacional disponga al efecto y la obtención del código respectivo.

Artículo 15º: Corresponderá al Servicio Nacional registrar los módulos aprobados para cada uno de los Centros de Formación Técnica que se encuentren autorizados para impartir este tipo de formación, a los cuales le asignará un código que los identificará. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación contará con un registro de las resoluciones de aprobación de módulos de formación en competencias laborales que emita anualmente.

Artículo 16º: El Servicio Nacional procederá a la inscripción de los módulos a que se refiere el artículo anterior, cuando se cumpla con las siguientes exigencias:

a) Que los mencionados módulos se individualicen con indicación de su nombre, objetivos, y contenidos, los cuales deberán estar referidos a un nivel dentro de la totalidad de la formación del técnico de nivel superior de que se trate.

b) Consignar requisitos, habilidades y destrezas y/o conocimientos de carácter laboral que los participantes deben reunir en forma previa para acceder al módulo.

c) Número total de horas cronológicas del módulo, indicando la distribución de horas teóricas y prácticas, si corresponde.

d) Valor del módulo, con expresa mención y detalle de cada uno de los rubros que lo componen.

El Servicio Nacional deberá resolver la solicitud referida dentro del plazo de 20 días, contado desde la fecha de la presentación.

Artículo 17º: La aprobación de los módulos otorgada por el Ministerio de Educación tendrá una validez de cinco años, contados desde la fecha de la constancia de aprobación respectiva. Seis meses antes del vencimiento de este plazo los módulos deberán ser objeto de un nuevo proceso de evaluación, en la forma descrita en este Reglamento. Si la aprobación no fuese renovada quedará sin efecto el registro del respectivo módulo de formación en el Servicio Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá, en cualquier momento, cancelar la autorización otorgada a uno o más módulos si éstos perdieran alguna de las condiciones esenciales bajo las cuales fueron aprobados. Esta decisión deberá ser adoptada sobre la base de los antecedentes recogidos por la División de Educación Superior en la implementación de los procesos de supervisión y de acreditación regulados en el D.F.L. 24, de 1981, del Ministerio de Educación y en la ley 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Artículo 18°: Para el financiamiento de los módulos de formación en competencias laborales que impartan los Centros de Formación Técnica, se aplicarán íntegramente las normas dispuestas en la ley 19.518, Título I, en lo que fuere procedente, salvo lo dispuesto en el párrafo 5°. Para estos efectos, los módulos deberán indicar siempre el número de horas cronológicas de duración, y ser ejecutados dentro del respectivo año tributario.

A los Centros de Formación Técnica no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo 3°, del Título I del Estatuto. Con todo, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación del artículo 19 de la ley 19.518, para cuyo efecto sólo deberán acreditar que no les asisten las inhabilidades del artículo 22 del párrafo 3° del Título I de la citada ley, las que se acreditarán en la forma establecida en el Reglamento General del Estatuto. Asimismo les serán aplicables las normas contenidas en el Título 3° de la ley 19.518, en lo que corresponda.

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo anterior, un alumno no podrá efectuar el mismo módulo más de dos veces con cargo al financiamiento establecido en el Estatuto.

Artículo 20°: Para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la franquicia tributaria por concepto de módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, el Servicio Nacional fijará cada año el gasto máximo posible por beneficiario, a través de una resolución del Director Nacional, la que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 21°: Los gastos en los que incurran las empresas por los módulos de formación en competencias laborales sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin.

Serán especialmente incompatibles con las becas que otorgue el Ministerio de Educación para financiamiento del arancel de las carreras impartidas por Centros de Formación Técnica. Para efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta norma, el Ministerio de Educación emitirá una nómina anual de los alumnos acreedores de este beneficio, la que será remitida al Servicio Nacional en el mes de enero del año siguiente al de su vigencia o concesión.

Artículo Transitorio

Artículo 1° transitorio: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del presente reglamento, la aprobación de módulos de formación técnica basados en competencias laborales que dictamine la División de Educación Superior durante los dieciocho meses siguientes a la publicación del presente Reglamento tendrá una vigencia transitoria de dos años a contar de la fecha de la respectiva aprobación.

Transcurrido dicho plazo, el Centro de Formación Técnica deberá someter nuevamente los módulos a evaluación, a fin de que se otorgue una nueva aprobación por cinco años. La aprobación provisoria se entenderá extendida durante el período que dure la nueva evaluación de los módulos.

Los Centros de Formación Técnica deberán incorporar las modificaciones y actualizaciones que estimen pertinentes en sus módulos, previamente a someterlos a evaluación del Ministerio de Educación.

En esta evaluación la División de Educación Superior podrá, de manera justificada, negar la aprobación a aquellos módulos que no satisfagan íntegramente los requisitos establecidos en los artículos 8° y 9° del Reglamento, aun cuando hubiesen sido aprobados en su primera evaluación.

Para efectos de esta evaluación se aplicarán las normas generales contenidas en los artículos 12° y 13° del Reglamento.”

Saluda a Ud.,

JUAN TORO RIVERA
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

- AL BOLETIN
- INTERNET
- AI DIARIO OFICIAL, EN EXTRACTO